NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 4 de octubre de 2022

Citar este número al responder: 0722-121382020

Señora: MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO Vereda Teatino Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00853
Fecha del acto administrativo:	25 de agosto de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse los	No aplica
recursos por escrito:	
Plazos para interponerlos:	No aplica
Fecha de fijación:	5 de octubre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	11 de octubre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA

Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-004-058-2018.



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00853 DE 2022

(25 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 17 de septiembre de 2018 al predio La Esperanza con el objeto de verificar el uso del recurso hídrico por parte de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL como propietarios del predio. En la visita se evidencia una captación ilegal de aguas superficiales.

Mediante el Auto No. 238 del 6 de diciembre de 2019 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en el mismo acto administrativo en contra de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, a la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO. Usar y aprovechar recurso hídrico de la Quebrada Teatino, para el riego por aspersión de los cultivos, riego de potreros para pastoreo y abrevadero de ganado en el predio La Esperanza, propiedad de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO con cédula 29.693.202 y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL con cédula 6.296.099, sin contar con la concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.10.2 del Decreto 1076 de 2015".

La CVC – DAR Suroriente mediante el Auto No. 238 del 6 de diciembre de 2019 decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo, tratando la situación como si se hubiera presentado la comisión de la falta en un caso de flagrancia. Como consecuencia de esto, se le impidió a la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y a el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL la oportunidad procesal para la presentación de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que trae la ley 1333 de 2009 en su artículo 18.

Revisado el expediente, se observa que para la presente investigación no se alcanza a determinar con exactitud si se configura el fenómeno de la flagrancia. Ya que se trata de una infracción de carácter administrativo en torno a unos permisos requeridos por la CVC para el aprovechamiento del recurso hídrico correspondiente a las aguas superficiales, sin que se



Página 2 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00853 DE 2022

(25 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

encuentre una prueba de la ejecución de la acción al momento del procedimiento, por lo que estos hechos deben ser objeto de análisis dentro del proceso para poder determinar si efectivamente se cometió una violación a la normatividad ambiental o no, dependiendo también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las razones que exponga la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden, al no tratarse enteramente de un caso de flagrancia de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la norma ibídem y posteriormente formular los respectivos cargos a que hubiese lugar en una etapa posterior, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

De esta manera, al proferir auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso a la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al <u>debido proceso</u> durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición del Auto No. 238 del 6 de diciembre de 2019 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas. Efectivamente, para el presente caso no se alcanza a determinar si se cumple con el requisito de la inmediatez de los hechos preceptuado por la Corte Constitucional en casos catalogados como de flagrancia.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el



Página 3 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00853 DE 2022

(25 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición del Auto No. 238 del 6 de diciembre de 2019, por la cual esta Dirección ordenó, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el Informe de Visita realizado el 17 de septiembre de 2018 en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL.

A pesar de no presentarse en su totalidad la flagrancia en la fecha y hora de la visita, esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL.

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y en aras de salvaguardar el debido proceso, acorde a lo expresado por la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22, ésta Dirección considera que para llevar a cabo una estricta verificación de los hechos, se ordenará de oficio una prueba consistente en visita técnica por parte de un funcionario idóneo de la Corporación, con el objeto de verificar en terreno y con acompañamiento del investigado, los hechos considerados como presunta infracción descritos en el informe técnico realizado el 17 de septiembre de 2018, para determinar con certeza si existen los méritos suficientes para



Página 4 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00853 DE 2022 (25 de agosto de 2022)

(20 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y formular los cargos correspondientes u ordenar el cierre de la investigación y el archivo del expediente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición del Auto No. 238 del 6 de diciembre de 2019 inclusive, por medio del cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL, contenido en el expediente No. 0722-039-004-058-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio una visita técnica al Predio La Esperanza de propiedad de la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL, con el objetivo de verificar en terreno, los hechos descritos como una presunta infracción en el Informe de Visita realizado el 17 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO. Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Amaime para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente, quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada a los investigados al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.



Página 5 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00853 DE 2022

(25 de agosto de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA GRACIELA LOPEZ ZAMBRANO y el señor ALDEMAR GOMEZ VIDAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, EL 25 DE AGOSTO DE 2022

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista Archívese en: 0722-039-004-058-2018